



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045-31-03-001- 2016-01684 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Marco Aurelio Mejía
Decisión	Corrige valor base de postulación para remate
Auto núm.	157

En el presente asunto, atendiendo la solicitud¹ de corrección elevada por el apoderado de la ejecutante respecto al valor a consignar para hacer postura frente al remate del inmueble distinguido con el F.M.I. 008-7400, avaluado en **\$848.054.833**, encuentra esta agencia judicial que le asiste razón al solicitante, motivo por el cual se enmendará el cartel y el auto por el cual se fijó fecha para la subasta², señalándose que la base para hacer postura será de **\$339.221.933** y no de \$237.455.367.

Por Secretaría, hágase el ajuste pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ

¹ Archivo 138.

² Se trata del auto de 6 de febrero de 2024.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00178- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Maribel Correa Pino y Otros
Demandado	Trans Tour Valle Ltda. y Otros
Decisión	Corrige auto que convoca a audiencia
Auto No.	0162

Revisado el diligenciamiento de la referencia se observa que, en efecto, se ha incurrido en desliz a la hora de fijar el objeto de la diligencia a llevarse a término el 7 de mayo próximo. En efecto, la audiencia a realizarse será la inicial, reglamentada en el canon 372 CGP, y no la instrucción y juzgamiento, a que alude el precepto 373, ibídem.

En los términos anteriores queda –pues- reformado el auto de 15 de febrero de los cursantes.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

Con todo, se requiere a los apoderados judiciales para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, lo canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

Para los fines pertinentes ténganse en cuenta los siguientes links de la audiencia convocada y del expediente:

Link audiencia	https://call.lifesizecloud.com/20696682
Enlace expediente	2022-00178RCE

NOTIFÍQUESE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ
(2)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00178- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Maribel Correa Pino y Otros
Demandado	Trans Tour Valle Ltda. y Otros
Decisión	TIENE POR NO PRESENTADA CONTESTACIÓN A LA OBJECCIÓN
Auto No.	0163

Téngase presente, para los fines pertinentes, que el extremo demandante, en el término a él conferido en el auto de 1 de diciembre de 2023, nada dijo acerca de la objeción que contra el juramento estimatorio se presentó.

NOTIFÍQUESE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ

(2)

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia
Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 312 695 9075

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia
Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 312 695 9075



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045-31-03-001- 2023-00223-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Grupo Tecmedic S.A.S y Leonardo Fabio Gómez Cifuentes
Asunto	TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES
Auto núm.	160

En el presente asunto y en atención a la solicitud de **embargo de remanentes elevada** por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta población, comunicada el 7 de marzo hogaño a las 10:01¹, se accede a la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. En este sentido, se toma atenta nota **DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES** de los productos gravados o los que por cualquier causa se llegaren a desembargar destinándose al proceso de radicado 05045-31-03-002-2023-00240-00, promovido por Banco Occidente S.A contra el aquí también ejecutado **Leonardo Fabio Gómez Cifuentes**; decurso éste último que, según la información suministrada, cursa en la citada agencia judicial.

Por Secretaría, ofíciase y déjense las constancias del caso.

¹ Archivo044 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00291 - 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Diana Paola Yosa Losano y otros
Demandado	Axa Colpatria Seguros S.A. y otro
Decisión	Requiere a demandante
Auto No.	0164

A fin de impulsar el desarrollo de las diligencias y cumplir así el mandato que le impone el artículo 42.1 del Código General del Proceso, el despacho **REQUIERE** al extremo demandante a fin de que, dentro del término judicial de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, informe qué tipo de actividades realizó para la materialización de la vinculación del demandado Edwin Quinto Abadía.

Vencido el término otorgado *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Y contabilícense, además, los plazos otorgados en el auto de 9 de febrero de 2024, de acuerdo con las previsiones del artículo 118 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ
(2)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00291 - 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Diana Paola Yosa Losano y otros
Demandado	Axa Colpatria Seguros S.A. y otro
Decisión	Tiene por contestada demanda
Auto No.	0165

Téngase presente que una de las demandadas, Axa Colpatria Seguros S.A., contestó en término –el 21 de febrero de 2024-, la demanda declarativa deducida en contra suyo por los señores Yuliza Paola Sandoval Yosa, Jhon Deiby Sandoval Yosa y Diana Paola Yosa Losano, quien actúa en nombre propio y en representación de Yeison Arismendy Sandoval Yosa.

Téngase presente –igualmente- que, en el plazo de ley que prevé el artículo 370 CGP, el extremo demandante se pronunció acerca de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda formulada por la mencionada aseguradora.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ

(2)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Radicado N°	05045 31 03 001 2024-00032 - 00
Proceso	Declarativo de pertenencia
Demandante	Delia Rosa Durango Correa
Demandado	Gilberto Arango y Otros
Decisión	Inadmite demanda
Auto No.	0165

De conformidad con lo previsto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa de pertenencia radicada, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1º. Amplíe los hechos 12 y 16, en el entendido de que queden precisados, con la concreción y determinación exigida por el artículo 82.5 CGP¹, cuáles son los hechos a partir de los cuales se pretende derivar la posesión que, supuestamente, ha ejercido la demandante sobre los bienes pedidos en pertenencia.

2º. Precise si su poderdante está ejerciendo la posesión sobre una cuota parte o sobre una fracción o porción física determinada de los dos predios que denomina de "*mayor extensión*". De ser éste último el caso, deberá determinar los linderos, el área y demás datos que sirvan para identificar y delimitar el o los terrenos poseídos.

¹ Véase, sobre la interpretación de esa norma, el fallo CSJ SC500-2023, de 25 de enero de 2024.

3º. Reformule el hecho número 4, pues no se comprende, con la claridad requerida, cuál ha sido la tradición del predio denominado "La Veracruz".

4º. Aclare por qué está acumulando, en una misma demanda, pretensiones dirigidas a obtener la declaratoria de pertenencia de dos bienes diferentes. La anterior aclaración habrá de realizarse teniendo la vista puesta en los requisitos que para la acumulación exige el artículo 148 CGP.

5º. Ajuste la petición de las pruebas testimoniales a las previsiones del artículo 212 CGP, en particular, habrá de precisarse sobre qué hecho concreto, de la demanda, versarán las declaraciones de cada uno los deponentes.

Parejamente, se insta al apoderado de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Radicado N°	05045 31 03 001 2024-00046 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Sociedad "LAW EXPERT GROUP S.A.S.
Demandado	Victoria Eugenia Ciro Ocampo
Decisión	Inadmite demanda
Auto No.	0166

De conformidad con lo previsto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa radicada, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1º. Amplíe los hechos 8 a 11, en el sentido de que queden precisados, con la concreción y determinación exigida por el artículo 82.5 CGP¹, cuáles son los hechos concretos de los cuales se vale para sostener que la demandada, Victoria Eugenia Ciro Ocampo, ha ejercido la "*posesión*" del bien vindicado; así como cuándo principió esa "*posesión*".

2º. Indique, en el poder arrimado, si el correo electrónico que allí aparece enunciado (carvajalabogados19@gmail.com) corresponde al mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 L. 2213 de 2022).

¹ Véase, sobre la interpretación de esa norma, el fallo CSJ SC500-2023, de 25 de enero de 2024.

3º. Aporte certificado catastral o documento similar que permita determinar cuál es el valor catastral del bien vindicado para la vigencia del 2024, que corresponde a aquella en la que se interpuso la demanda.

4º. Acredite el envío del escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al correo electrónico que –sostiene– utiliza la demandada (art. 6º L. 2213 de 2022).

Parejamente, se insta al apoderado de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ